SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0503

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de junio de 2021.

Materia:Penal.

PER1

Abogado:Lic. Miguel Ángel Guerrero.

Recurrido:Edesur Dominicana, S. A.

Abogado:Lic. Juan Garcés Meléndez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, PER2 G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I.Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por PER3 dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la próximo al

club Los Prados, LOC1 imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-202l-SSEN-00044, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el señor PER3 a través de su representante legal Licdo. Miguel Ángel Guerrero, en nueve (09) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia marcada con el Núm. 548-2019-SSEN-00196, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala Unipersonal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el Núm. 548-2019-SSEN-00196, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala Unipersonal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO:Condena al imputado señor PER3 al pago de las costas del proceso, por los motivos antes expuestos; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso; QUINTO: Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales.

1.2. El Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 548-2019-SSEN-00196 de fecha 22 de noviembre de 2019, declaró culpable al imputado PER3 de violar las disposiciones del artículo 125 literales A y B de la Ley núm. 125-01, Ley General de Electricidad, en perjuicio de Edesur Dominicana y el Estado Dominicano, en consecuencia, lo condenó al pago una multa de veinte (20) salarios mínimos a favor del Estado Dominicano.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00173 de fecha 15 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 5 de abril de 2022, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y de la recurrida, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Miguel Ángel Guerrero, actuando en nombre y representación de PER3 parte recurrente, solicitó ante esta Alzada lo siguiente: Primero: Ya que nuestro recurso de casación fue acogido en cuanto a la forma; que se acoja también en cuanto al fondo, ya que nosotros hemos realizado este recurso de casación conforme a las previsiones establecidas en la ley, y es por ende, luego de establecerle a este tribunal prueba suficiente para demostrar que la sentencia violó derechos fundamentales, debe declarar en todas sus partes la nulidad de la sentencia núm. 1523-2021-SSEN-00044, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 24 de junio de 2021, por las razones y medios que hemos planteados en nuestro recurso de casación; Segundo: Casar con envío la resolución penal antes embozada dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 24 de junio de 2021, a los fines de celebrar un nuevo juicio enviándolo por ante una jurisdicción diferente a la que decidió anteriormente; Tercero: Declarar el proceso exento de costas.

1.4.2. El Lcdo. Juan Garcés Meléndez, actuando en nombre y representación de Edesur Dominicana, S. A., parte recurrida, solicitó ante esta Alzada lo siguiente: Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto a la sentencia penal núm. 1523-2021-SSEN-00044, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de junio de 2021; Segundo: Que esta honorable corte tenga a bien condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento por haberlas avanzado hasta el final y haréis justicia.

1.4.3. El Lcdo. PER4 quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta Corte lo siguiente: Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por PER3 contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SSEN-00044, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 24 de junio de 2021, sobre la base de que no se configuran los vicios denunciados por el recurrente; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada PER2 G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y garantías constitucionales en materia de derechos humanos. - sentencia contradictoria con fallo anterior de esta Suprema Corte de Justicia; Segundo Medio: sentencia manifiestamente infundada.

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El Ministerio Público introdujo una acusación que viola con el mandato de la ley con pruebas que por la teoría de los frutos envenenados no puede ser valorada, el hecho principal lo es que al momento de instrumentar la acusación el Ministerio Público no aportó la supuesta orden de allanamiento, no existe en la acusación ni siquiera como documento procesal, enunciada la supuesta orden que sirvió de base para que en fecha siete (07) de Marzo del 2016, la magistrada PER5 se introdujera en el negocio o establecimiento privado. Al tenor de lo establecido en el artículo 294-5 del Código Procesal Penal, es inadmisible para valoración cualquier prueba que no haya sido aportada como establece la ley al proceso. Honorables jueces, siempre hemos estado ante una violación al debido proceso de ley, que como derecho fundamental está consagrado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, no existe documento alguno en el expediente ni como documento procesal o prueba documental, que sustente que el Ministerio Público cumplió además con lo previsto en el artículo 183 de nuestra normativa Procesal Penal. El señor PER6 estableció de manera precisa y clara, que nunca se le mostró orden judicial a los fines de estas personas entrar en dicho establecimiento y allanar. PER7 propietario del negocio establece en una

parte lo siguiente: les pregunté que donde estaba la orden para entrar en el negocio, porque ya ellos estaban dentro, y me dijeron se la mostramos ahora y nunca me mostraron nada. AL momento de explicarle a los jueces de la Tercera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo el criterio de esta misma Suprema Corte de Justicia dado en la sentencia No. 947 de fecha cinco (05) del mes de septiembre del año 2016, expediente 2016-229, en un caso bastante parecido en cuanto al debido proceso al momento de realizar un allanamiento de morada, estos según su criterio solo se atrevieron a manifestar lo siguiente: en cuanto a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, respetamos el criterio aplicado en ese caso en particular, pero cada proceso tiene su particularidad, en este proceso compareció la testigo idónea, son casos de naturaleza distintas y circunstancias diferentes, por demás la prueba testimonial aportada por la defensa no fue prueba suficiente. A que en ningún momento ha sido objeto de discusión en este proceso ni lo será el hecho de que cada proceso tiene sus particularidades y cada hecho es diferente, el problema aquí es que el debido proceso de ley siempre será el mismo para cada caso, independientemente de sus particularidades por lo que es infundado este argumento para establecer la legalidad de dicho allanamiento.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que en cuanto a la motivación de la sentencia de referencia, es factible señalar que la corte tribunal a-qua al momento de la ponderación en hecho y en derecho de su decisión, no aplicó las reglas de la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, a las que aluden los artículos 25, 172 y 333 del CPP, a la luz de estos artículos los jueces están en la obligación de dar la razón al reo o imputado frente a una duda marcada y no interpretar la analogía de los hechos en su contra, como así lo hicieron los jueces de la Tercera Sala de la Corte de Apelación y la juez del tribunal unipersonal. Desde un inicio los testigos establecen una violación al debido proceso y es obligación del Ministerio Público, como órgano acusador y no papel de los testigos presenciales del hecho, demostrar que verdaderamente, este le otorgó cumplimiento a la ley, más específicamente a lo establecido en los artículos 183 y 294-5 del Código Procesal Penal.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Esta Tercera Sala de la Corte, luego de analizar el medio invocado frente a la sentencia objeto de impugnación, ha verificado que el tribunal Aquo rechazó los argumentos de la defensa, en el sentido de que no existía orden de allanamiento y que no fue entregada en el negocio del recurrente señor PER3 sobre la base de que la orden fue notificada por la ministerio publico actuante PER5 a una empleada de nombre PER8 en el Car wash propiedad de la persona en donde se efectuó el allanamiento. Esta corte ha comprobado que en la sentencia se hace constar que el allanamiento se realizó mediante orden número 5136-ME-16, de fecha veintisiete (27) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016) emitida por el Juez Bernardo Coplin, en función de Juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Santo Domingo, en fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), y que en el acta de allanamiento que valoró el tribunal Aquo, se hace constar la existencia de esta, lo cual fue corroborado por la testigo idóneo PER5 y firmada por PER8 conforme se evidencia en dicha acta. (Página 15 numeral 11 de la sentencia recurrida). También, observa esta Sala de la Corte que, la exigencia del artículo 183 del Código Procesal Penal, en cuanto a la entrega, no es a pena de nulidad, y quedó comprobado a través de la prueba testimonial que esta orden se le notificó a la empleada que

se encontraba en el lugar, además que los hechos y su circunstancias puede ser establecido por cualquier medio licito, que es lo que ocurrió en la especie quedó acreditado que quien recibió a la fiscal actuante fue una empleada del lugar que recibió la notificación y que acompaño a la fiscal en su diligencia pues firmó el acta como se visualiza en la misma. En cuanto a la sentencia de la Suprema Corte Justicia, respetamos el criterio aplicado en ese caso en particular, pero cada proceso tiene su particularidad, en este proceso compareció la testigo idónea, son casos de naturaleza distintas y circunstancias diferentes, por demás la prueba testimonial aportada por la defensa no fue prueba suficiente para acreditar lo referido por el Ministerio Público en cuanto a que la orden no fue presentada a la persona que se encontraba en el lugar. La Corte también entiende que, a los términos del artículo 312 del Código Procesal Penal, la orden de allanamiento ni es una prueba del proceso, ni es un documento que se incorpora por su lectura, por lo cual no era obligación que estuviera física o materialmente en el tribunal de juicio, en ese sentido, este tribunal de Alzada tiene a bien rechazar el primer medio aducido por el recurrente en todas sus partes, pues por las razones expuestas entendemos que no aplica la teoría del fruto envenenado en este proceso, ni que tampoco hubo violación al Debido Proceso que acarreara violación al domicilio, ni al artículo 294.5 del Código Procesal penal, al no ser considerada la orden de allanamiento una de las pruebas que el legislador permita su incorporación por lectura, a raíz de lo estipulado en el artículo 312 del Código Procesal Penal. En tomo al segundo medio planteado, esta Corte de la ponderación de los razonamientos ut supra transcritos, aprecia que, en la página 17 numeral 18 de la sentencia objeto de impugnación, el tribunal no le otorgó valor probatorio a los testimonios de señores PER10 y PER11 por entender que tuvieron contradicciones en sus versiones, hasta en la hora del allanamiento, así como con las pruebas documentales, y que por tanto han sido incoherentes e insuficientes, por las discrepancias presentadas en la hora de la ocurrencia del allanamiento y las actas levantadas así como con las pruebas documentales del Ministerio Público.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Esta Alzada estima pertinente referirse de manera conjunta a los dos medios de casación propuestos por el recurrente, al sostenerse sus quejas, fundamentalmente, sobre la base de un mismo argumento: que la sentencia está manifiestamente infundada, por incurrirse en inobservancia o errónea aplicación de la norma, al no haber advertido la Corte a qua la irregularidad del allanamiento practicado por el Ministerio Público, sin mostrar a nadie en el comercio la orden que lo autorizaba, tal como expresaron los testigos a descargo, cuestión que a juicio del impugnante, es contraria a un precedente de la Suprema Corte de Justicia.

4.2. Contrario a lo que el imputado y actual recurrente PER3 ha pretendido hacer valer, a partir del examen practicado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al legajo de piezas que componen el expediente, no se ha podido advertir la existencia de vicio o irregularidad alguna capaz de acarrear la nulidad del proceso seguido en su contra, en virtud del cual resultó condenado.

4.3. El recurrente refiere que los testigos a descargo manifestaron que el allanamiento fue llevado a cabo sin que se les entregara o presentara la orden para realizar el mismo, sin embargo, ha podido comprobar esta Alzada que, no solo las versiones externadas por los señores PER6 y PER12 testigos a descargo, fueron descartadas por los tribunales inferiores, dada su falta de coherencia y de corroboración periférica con los demás medios de prueba, sino que, en el expediente consta el acta de allanamiento levantada el día 7 de marzo de 2016 por la Lcda. PER13 Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, adscrita a la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico, en la que se consigna haber notificado a una empleada del comercio registrado que la diligencia se haría en virtud de la Orden Judicial de

Allanamiento núm. 5136-ME-16, expedida el 27 de febrero de 2016 el Juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Santo Domingo, con lo cual queda cubierta la exigencia prevista por el legislador en el artículo 183 del Código Procesal Penal, cuya inobservancia alegó el recurrente.

4.4. Que, no basta con que los testigos a descargo refieran que el Ministerio Público realizó una actuación ilegal, ya que, para que sus declaraciones sean valoradas de manera positiva, deben estar respaldadas por otros medios de prueba, cosa que no sucede en el presente caso, en el que la Corte a qua, al contestar la queja ahora elevada a motivo de casación, dejó establecido en el numeral 14 de su decisión, previamente transcrito en la sección 3.1 de la presente sentencia, que estos tuvieron contradicciones en sus versiones, hasta en la hora del allanamiento, resultando incluso contradichos por las pruebas documentales, estimándose sus declaraciones, en consecuencia, incoherentes e insuficientes para desvirtuar las diligencias del Ministerio Público, postura con la que esta Alzada está conteste.

4.5. En lo relativo al precedente de esta Segunda Sala invocado por el recurrente, Sentencia núm. 947 de fecha 05 de septiembre de 2016, en el que, en un caso en que no fue entregada ni presentada la orden de allanamiento, se declaró la irregularidad de la actuación, esta Alzada estima pertinente señalar que, tal como tuvo a bien concluir la Corte a qua en el numeral 10 de la sentencia recurrida, las circunstancias del presente caso son diferentes a las apreciadas en el precedente referido. En el caso que nos ocupa, se ha podido constatar que fueron cumplidas las formalidades para la ejecución del allanamiento, al haberse presentado la orden emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Santo Domingo a una empleada del comercio allanado, motivo por el cual se rechaza el argumento examinado.

4.6. En virtud de lo antes expuesto, se advierte que la decisión recurrida no adolece de los vicios denunciados por el recurrente en sustento de su memorial de agravios, razón por la cual se impone el rechazo de los medios de casación propuestos.

4.7. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos del recurrente y no existir motivo para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.8. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso condenar al recurrente del pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado PER3 contra la sentencia penal núm. 1523-202l-SSEN-00044, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de junio de 2021, cuyo dispositivo se encuentra

copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici